



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

Ejecutivo N° 11001400300220230031200

Efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada con miras a librar la orden de pago solicitada, encuentra el Despacho que el documento aportado como base de la presente ejecución no presta mérito ejecutivo.

En efecto, de conformidad con el artículo 422 del Código general del Proceso, entre otros, el título debe tener las siguientes características formales:

1. Que sea un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.
2. Que se trate de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
3. Que se trate de providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.
4. De la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ibidem*.
5. Que corresponda a los demás documentos que señale la ley.

Pues bien, dentro de esta última enunciación, se encuentran las actas de conciliación, ya sea judicial o extrajudicial, ya sea en derecho o en equidad, en todo caso, deben cumplir ciertos requisitos formales, además de los sustanciales de todo título para que preste mérito ejecutivo.

Conforme el artículo 244 del CGP se presume auténticos todos los documentos que reúnen los requisitos para ser títulos ejecutivos; no obstante, el artículo 246 *ibidem* otorga a las copias el mismo valor probatorio del original, pero exceptúa aquellos casos en los que por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Tratándose que, el título aportado es un acta de conciliación, al respecto el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, mediante la cual se modifican normas relativas a la conciliación, determina los requisitos formales que debe contener el acta de conciliación, cuales son: «1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación. 2. Identificación del Conciliador. 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia. 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación. 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas». Así mismo establece que, a las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

Así mismo, debe tenerse en cuenta, que el título ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible, al hacer un estudio sobre el título que nos ocupa, carece del requisito de exigibilidad, ya que de su examen se desprende que el acta de conciliación contiene una obligación clara y expresa; mas no ocurre lo mismo con el requisito de la exigibilidad, pues se requiere que la obligación contenida en él pueda hacerse efectiva, es decir, que no esté sujeta a condición o plazo alguno.

Así las cosas, el título que da lugar a la ejecución debe cumplir con formalidades establecidas en la ley, en particular cuando se trata de **acta de conciliación**, es necesario “*presentarla en original o con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo*”, y se advierte, en este caso, que si bien el acta presentada como título ejecutivo es copia auténtica, carece de la constancia indicada en la ley 640, en especial que se trate de primera copia. Razón por la cual, el incumplimiento de esa formalidad no admite librar el mandamiento de pago.

Por otro lado, al examinar la exigibilidad de la obligación contenida el acta de conciliación, se observa que en ella se acordó dos obligaciones, así:

“(…) El valor de la conciliación es la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (150.000.000) discriminados así, para JOSE ANGEL MARIA GUERRERO NINO, la suma de \$105.000.000 y para el litisconsorcio necesario señor EDUARDO RAFAEL GUERRERO NIÑO la suma de \$45.000.000, término del plazo de ejecución 12 meses contados a partir del 14 de noviembre 2019 y vence el 13 de noviembre 2020, a) Compromiso, los demandante se comprometes a suscribir escritura de venta del terreno objeto del proceso de manera parcial o total, b) el valor de dicha venta será abonado directamente

por el comprador a favor de los aquí demandantes hasta la concurrencia del valor pactado en esta conciliación al momento de la firma de la escritura pública..." (Subrayado fuera de texto)

Se desprende de lo anterior que la obligación por la suma de \$150.000.000.00, está sujeta a una condición, cual es la de "que los demandantes tenían la obligación de suscribir escritura de venta sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 366-37182 objeto del proceso de manera parcial o total, sin que se acreditara que la misma se suscribió, es decir que la condición se cumplió. En consecuencia, no queda otra alternativa que negar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Negar el mandamiento de pago solicitado por JOSÉ ÁNGEL MARÍA GUERRERO NIÑO contra JAIME RICARDO ROMERO MARTÍNEZ. Hágase entrega de la misma y de sus anexos al interesado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

CPRC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
14 hoy 24 de abril de 2023, a las 8:00 A.M.



CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario